

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

Jefatura de Obras públicas

Fomento.—Aguas

D. Alfredo Serrano Fatigati, solicita la ampliación hasta una derivación de 7.000 litros de agua por segundo del río Henares, con destino á fuerza motriz de un aprovechamiento que viene utilizando en término de Alcalá de Henares, en una finca de su propiedad denominada «La Esgarabita.»

El proyecto y expediente relativos á la indicada petición, se hallarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, durante el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio, con el fin de que pueda allí ser examinado y al objeto de que en el expresado plazo, puedan también presentar ante mi autoridad, las reclamaciones que los particulares ó entidades á quienes afecte la petición de referencia, juzgaren procedentes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 de la Instrucción de Junio de 1843, para tramitar los expedientes de aprovechamientos de aguas públicas, así como á los efectos del art. 97 de la Ley general de Obras públicas y 127 del Reglamento para su ejecución.

Madrid 28 de Junio de 1905.—El Gobernador, J. Ruiz Jiménez.

Nota

D. Alfredo Serrano Fatigati, dueño de la posesión denominada «La Esgarabita», situada en término de Alcalá de Henares, solicita se le autorice para hacer una ampliación del salto y elevar un metro veinte centímetros sobre su nivel actual, la presa que sirve para derivar las aguas de un aprovechamiento que viene utilizando en el río Henares, para una fábrica de harinas que existe enclavada en la misma finca.

Con dicha elevación de presa pretende derivar 7.000 litros de agua por segundo, siempre que el río tenga tal cantidad, y en los demás casos hasta donde alcance su caudal, con destino exclusivamente á producir fuerza, tanto para aumentar la actual fabricación de harinas, como para convertir el excedente en energía eléctrica y destinar dicha fuerza á alumbrado eléctrico y fuerza mecánica para

diferentes industrias, que existen ó pueden crearse en Alcalá de Henares ó pueblos próximos.

Todas las obras que se proyectan, se han de ejecutar en terrenos de dominio público ó de la propiedad del solicitante y correspondientes á Alcalá de Henares. Madrid 14 de Junio de 1905.—El Ingeniero Jefe, E. Cardenal.

662.—33.

Fomento.—Tranvías.

A los efectos que en ella se expresan se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL la siguiente orden de la Dirección general de Obras públicas, comunicada á este Gobierno, en oficio de su misma fecha.

Madrid 30 de Junio de 1905.—El Gobernador, J. Ruiz Jiménez.

«Dirección general de Obras Públicas. Ferrocarriles, concesión y construcción. —Excmo. Sr.:—Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción, en solicitud de concesión de un tranvía, con motor eléctrico, en esta corte, dividido en dos secciones, una de la plaza de las Salesas á la calle de Lagasca, por la calle de Doña Bárbara de Braganza, paseo de Recoletos y calle de Villanueva, y la otra de la calle de Velázquez á la del General Pardiñas, por la de Jorge Juan; esta Dirección general, ha resuelto que se anuncie en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la misma provincia, la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de construcción de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 del Reglamento de 24 Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente Ley de Ferrocarriles. —Lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer la publicación de esta orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y remitir un ejemplar del número en que se inserte á este Centro Directivo, al que dará cuenta en su día de si se han presentado ó no nuevas peticiones.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Junio de 1905.—El Director general, Conde de San Simón.»

Sr. Gobernador civil de esta provincia. 674.—34.

Carreteras

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 61 del vigente Reglamento para ejecución de la Ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, he acordado señalar el día 17 de Julio próximo, á los doce para que se verifique el pago del expediente de expropiación de las fincas ocupadas en el término municipal de Carabaña, con motivo de la construc-

ción de la carretera de tercer orden de Carabaña á Villamanrique de Tajo, sección de Carabaña á Villarejo de Salvanés, por el Pagador de Obras públicas de esta provincia; lo que anuncio á los efectos oportunos y para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Junio de 1905.—El Gobernador, Ruiz Jiménez.

661.—33.

CIRCULAR, LEY Y REAL ORDEN

SOBRE LA

Siembra y el cultivo del algodón

DIRECCION GENERAL

DE

Contribuciones, Impuestos y Rentas

CIRCULAR

No obstante haber sido publicadas en la Gaceta de Madrid números correspondientes á los días 21 y 24 de Julio próximo pasado, la Ley del 19 del propio mes, condeñando beneficio á los propietarios de terrenos que sean dedicados á la siembra y cultivo del algodón, y la Real orden del 23 sobre la misma materia, esta Dirección General ha creído oportuno transcribirlas íntegras á V. S. con el fin de encarecerlas al propio tiempo, y recomendarle el cuidado más escrupuloso en su estricto cumplimiento.

Parece innecesario advertir que solo puede tener aplicación la Ley de que se trata á los terrenos en que se siembre y cultive el algodón ó se practiquen ensayos del mismo cultivo, con posterioridad al 19 del corriente mes, y que, dada la época de las siembras de dicha planta en España, habrán de aplicarse las referidas disposiciones, á las nuevas siembras que se realicen en los meses de Abril y Mayo del año próximo venidero de 1905 y sucesivos.

Respecto de la instrucción de los expedientes á que se refiere la regla 2.ª de la mencionada Real orden, cuya resolución definitiva corresponde á esa Delegación de Hacienda, previo informe de la Administración, cuidar á V. S. de que se cumplan todos los requisitos que determinan los artículos del reglamento que se citan en dicha regla.

Para la más exacta observancia de lo dispuesto en la regla 8.ª llamo la atención de V. S. acerca de las relaciones que deben de enviarse á este Centro, conforme con lo ordenado en la regla 7.ª, á fin

de que al verificar el reparto general de cupo puedan tenerse en cuenta las bajas de la riqueza y cupo correspondientes á los terrenos exentos durante los tres años, así como los aumentos, cuando haya terminado ese plazo y dichos terrenos vuelvan á tributar como anteriormente.

Si llegara á presentarse algún caso de los que contiene la regla 11.ª, dispondrá V. S. inmediatamente por el Ayuntamiento y Junta pericial, ó por la oficina á quien corresponda, se proceda á evacuar el terreno que, en parte ó en totalidad, se halle sustraído á la tributación; y como de esta evaluación ha de resultar un aumento de riqueza, procurará V. S. que se lleve á tributar tan pronto como terminen los tres años de exención.

Por último, recomiendo á V. S. la conveniencia de que llegue á conocimiento de los interesados el contenido de las expresadas disposiciones, mediante la publicación de la Real orden de 23 de Julio último en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Madrid 29 de Julio de 1904.—El Director general, Carlos R. Soler.

Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los terrenos que se dedican á la siembra y cultivo del algodón disfrutarán en los tres primeros años de exención de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y en diez años siguientes satisfarán tan sólo, en concepto de dicha contribución, la que tuvieren asignada los mismos terrenos antes de proceder al ensayo de aquél cultivo.

La exención á que alude el párrafo anterior, se estimará como disminución del cupo fijo contributivo, y, por consiguiente, no tendrá el carácter ni los efectos de partida fallida.

Los beneficios expresados se entenderán subsistentes sólo mientras los terrenos favorecidos se dediquen exclusivamente al cultivo del algodón.

Art. 2.º Con objeto de estimular este cultivo, se conceden premios en metálico,

que serán repartidos en la siguiente forma:

En el primer año serán adjudicadas 50.000 pesetas al agricultor ó agricultores que acrediten, con muestras, en cantidad suficiente, la mejor calidad del producto obtenido.

En el segundo año serán adjudicadas 100.000 pesetas al agricultor ó agricultores que acrediten, además de la buena calidad del producto, haber realizado el ensayo en escala bastante para deducir un cálculo del coste del algodón que resulte remunerador para el cultivo y aceptable para la industria.

En el tercer año, si por el resultado de los dos anteriores se entendiese experimentalmente comprobada la posibilidad de desarrollar la producción, serán concedidas 250.000 pesetas al agricultor ó agricultores que en mayor escala hubiesen logrado producir el algodón en las condiciones marcadas en los dos párrafos anteriores.

Para satisfacer los indicados premios, se incluirán en los Presupuestos generales del Estado, y en un capítulo adicional á la Sección 8.^a Ministerio de Agricultura, los créditos suficientes á cubrir las tres cantidades antes expresadas.

Los premios serán otorgados por el Gobierno, á propuesta de una Junta compuesta de los Presidentes del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, del Fomento del Trabajo nacional de Barcelona y de la Junta consultiva agronómica.

La misma Junta informará acerca de la procedencia de conceder el premio correspondiente al tercer año, en vista de los resultados obtenidos en los dos anteriores.

El Gobierno, oyendo también á la citada Junta, resolverá, en cada año, si la cantidad respectiva ha de invertirse en un sólo premio, ó distribuirse en dos ó tres, según su prudente arbitrio; pero sin que en ningún caso puedan los premios exceder de este último número.

Art. 3.^o Los Ministros de Hacienda y de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, quedan encargados del cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: La ley de fecha 19 de los corrientes dispone que los terrenos que se dediquen á la siembra y cultivo del algodón queden exentos, en los tres primeros años, de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y que en los diez siguientes satisfagan por el mismo concepto igual contribución que la que tuvieren señalada antes de ser dedicados al ensayo de dicho cultivo. El cumplimiento exacto de dicha Ley, en cuanto á las exenciones tributarias se refiere, y la conveniencia de armonizar los intereses del Tesoro público con los de los cultivadores de dicha planta, aconsejan dictar

las instrucciones convenientes para que, tanto aquéllos como las oficinas provinciales de Hacienda, cuenten con reglas generales que, unificando el procedimiento, eviten toda demora ó perjuicio en las aplicaciones del citado precepto legislativo.

Con tal objeto, y sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se formulen las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.^o de la referida Ley,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.^a Los propietarios agricultores que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 1.^o de la Ley de fecha 19 de los corrientes, lo manifestarán por escrito, dentro del mes de Abril de cada año, al Alcalde del pueblo donde radique la finca en que hayan de verificarse los ensayos, expresando los pormenores siguientes:

(a). Situación, nombre, cabida y lindero de los terrenos en que hayan de verificarse los ensayos del cultivo.

(b). Cultivo ó aprovechamiento á que los referidos terrenos se dedicaban antes de dar comienzo al ensayo.

(c). Fecha en que se haya realizado ó deba realizarse la siembra.

2.^a En el trámite de los expedientes de exención tributaria en favor de los terrenos que se dediquen al ensayo del cultivo á que se refiere la Ley, se procederá en la forma establecida en los artículos 52 al 55 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganaderías.

3.^a Cuando se trate de distritos municipales cuyos Registros fiscales de la propiedad rústica se hallen aprobados y establecidos, las instancias de los propietarios agricultores á que alude la regla primera serán cursadas sin demora á los Alcaldes respectivos á la Dirección del servicio agronómico-catastral de la provincia correspondiente. La mencionada Dirección dispondrá el reconocimiento de la finca y la comprobación de la superficie sembrada con semilla de algodón.

4.^a Los gastos que originen las comprobaciones que se dispongan, se aplicarán al crédito que figura en la Sección 10.^a del presupuesto en el ejercicio para la rectificación de los amillaramientos.

5.^a La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, las Inspecciones provinciales de Hacienda y las Direcciones provinciales del servicio agronómico-catastral podrán ordenar visitas de inspección, siempre que lo estimen conveniente, á los terrenos en que se realicen ensayos del cultivo del algodón.

6.^a Los propietarios agricultores á que se refiere la regla primera tendrán las obligaciones siguientes:

(a). Permitir la inspección de los terrenos destinados al cultivo del algodón durante todo el tiempo en que disfruten del beneficio que les concede la referida Ley.

(b). Dar cuenta, en el término de ocho días, al Alcalde, de la pérdida parcial ó total de las siembras por causas de heladas, sequías, enfermedades de las plantas ó cualquier otras.

(c). Dar conocimiento al Alcalde de la fecha probable de la recolección.

(d). Notificar igualmente al Alcalde que desisten de continuar los ensayos ó su propósito de reanudarlos cuando así les conviniese.

7.^a Los Administradores de Hacienda y los Directores del servicio agronómico-catastral, en su caso, remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de la primera quincena de Julio de cada año, una relación nominal de los propietarios agricultores que en las respectivas provincias se hayan acogidos á los beneficios del artículo 1.^o de la referida ley, con expresión de los siguientes datos:

(a) Términos municipales en que radiquen las fincas en que se verifiquen los ensayos.

(b) Situación, cabida, linderos y anteriores cultivos ó aprovechamientos de los terrenos que se dediquen á dichos ensayos.

(c) Líquido imponible con que esos terrenos figuren en el amillaramiento ó Registro fiscal, con expresión de la cuota para el Tesoro que les haya correspondido en el último reparto.

(d) Fecha en que se hizo la siembra de la semilla de Algodonero.

8.^a Los Ayuntamientos y Juntas periclales, Comisiones de evaluación y oficinas de Registros fiscales, al formar el reparto inmediato al del año de la exención, cuidarán de incluir en el mismo á los propietarios de los terrenos exentos con la baja en el cupo ó en la cuota que resulte del expediente respectivo, cuyo resultado ha de figurar en el apéndice que se forme durante el mes de Mayo de cada año, conforme con lo dispuesto en el art. 1.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1900. Terminados los tres años de exención, ó antes si se hubiera desistido del ensayo, volverán á tributar los terrenos durante diez años, con arreglo al líquido imponible que tenían asignados cuando se concedió aquella.

9.^a Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre rectificación de los amillaramientos, los que, después de haber solicitado la exención temporal á que alude el art. 1.^o de la referida ley, desistan del ensayo por voluntad propia ó por causa de fuerza mayor y no lo comuniquen en el término de los quince días siguientes, al Alcalde del pueblo respectivo. Quedarán además obligados á satisfacer la cuota tributaria correspondiente á todo el año y los recargos que procedan por no haber efectuado el ingreso oportunamente.

10.^a En iguales multas incurrirán los Alcaldes, individuos de las Juntas periclales ó de las Comisiones de evaluación y los Jefes de las oficinas de Registros fiscales que por morosidad ó negligencia dejen de cumplir los deberes que les están encomendados por los arts. 52 al 55 del citado Reglamento en la regla 2.^a

11.^a Para que los dueños de los terrenos que hayan de ser destinados al cultivo del algodón disfruten de los beneficios que concede el art. 1.^o de la expresada Ley, será preciso que dichos terrenos estén amillaramientos con el líquido imponible que por evaluación le corresponda, dado el cultivo ó aprovechamiento á que se destinen.

Los terrenos que en todo ó en parte se hallen sustraídos á la tributación serán objeto de nueva evaluación cuando entren á tributar durante los diez años que señala el referido artículo.

12.^a Los Administradores de Hacienda y las oficinas del Registro fiscal consignarán en un registro especial: el año en que los propietarios de las fincas em-

piecen á disfrutar la exención total concedida por la Ley, y el año en que termina dicha exención y en que han de volver á tributar la riqueza que tenían amillarada ó con la que figurasen en el reparto durante los diez años sucesivos.

13.^a Los propietarios agricultores que practiquen ensayos relativos al cultivo del algodón ó se dediquen al mismo desde luego y sin previo ensayo, que no se acojan á los beneficios del art. 1.^o de la misma Ley, no estarán obligados á llenar ninguna de las formalidades contenidas en las anteriores reglas, debiendo sólo comunicar al Ayuntamiento y Junta pericial la sustitución del cultivo ó aprovechamiento á que vengan destinados sus terrenos por el del algodón, según lo prevenido en los arts. 52 al 54 del mencionado Reglamento de la Contribución territorial, con la responsabilidad, si no lo hicieren, señalada en el art. 100 del Reglamento, relativa á rectificación de los amillaramientos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1904.

Osma.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

PREVENCION

Con el fin de que esta Administración pueda cumplimentar con toda exactitud lo dispuesto en la regla 7.^a de la precitada Real orden, excito el celo de los Ayuntamientos de esta provincia, para que el servicio de que se trata se lleve á cabo en plazo mas rápido, con objeto de no entorpecer la marcha de los apéndices; en la inteligencia de que si para el día 10 del entrante mes de Julio, no dan cuenta de los contribuyentes de sus respectivos términos que se dediquen á la siembra y cultivo del Algodón, se entenderá que no existen, y en tal sentido, se comunicará á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas; advirtiéndoles que si fuera del plazo señalado, se presentara alguno, y por culpa de las Corporaciones no hubiera lugar á la reclamación por estar aprobados los apéndices, se les exigirá á las mismas las responsabilidades que marca el Reglamento, sin perjuicio de adoptar medidas de mayor transcendencia.

Madrid 24 de Junio de 1905.—El Administrador de Hacienda, José R. Sedano.

647.—33.

Ayuntamientos

Torrejón de Velasco

D. Eulogio Pedrero y Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torrejón de Velasco.

Hago saber: Que no habiendo comparecido á pesar de haber sido citados en forma ante este Ayuntamiento para todos los actos á que han sido necesarios, los mozos que después se dirán, cuyo actual paradero se ignora, se ha instruido respecto de cada uno de ellos expediente de prófugo y por su resultado el Ayuntamiento ha hecho la declaración respecto de ellos.

Por tanto les cito, llamo y emplazo para que inmediatamente comparezcan ante mi Autoridad, con el fin de ser remitidos con el expediente á disposición de la Comisión Mixta de Reclutamiento; apercibidos que, caso de ser habidos, se-

rán tratados con todo el rigor de la Ley. En su consecuencia, ruego y encargo á todas las Autoridades, se sirvan proceder á la busca y captura de dichos prófugos, remitiéndolos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Torrejón de Velasco 27 de Junio de 1905.—Eulogio Pedrero.

Mozos á que se refiere

Juan Manuel Sebastián Corrales Infantas, hijo de Francisco y de Santiago. Pablo Mayoral Sánchez, hijo de Julián y de Adriana.

Joaquín Juan de Dios Larrondo, hijo de Joaquín y Juliana.

Los tres naturales de esta villa y sureteados con los números 4, 8 y 9, respectivamente, del actual reemplazo.

665.—34.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid Contribución Industrial accidental Año de 1905.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta corte, que pertenece á la Zona primera que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 28 de Junio de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre. 656.—33.

Contribución Territorial, Industrial Casinos, Utilidades y demás Impuestos.

Segundo trimestre de 1905.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta provincia, que pertenece á la Zona de San Lorenzo, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 26 de Junio de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre. 657.—33.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Por el presente se requiere á D. Teodoro Porresó Torres, vecino ó residente que fué del pueblo de Guadarrama de esta provincia, á fin de hacerle saber el siguiente

acuerdo dictado por esta Administración de Hacienda, en el expediente que le fué incoado en 4 de Septiembre de 1902, por los Investigadores de Hacienda con motivo del ejercicio de la industria de transportes, con dos coches y doce caballerías.

«En expediente instruido contra V., por defraudación al impuesto de Transportes, esta Administración, por acuerdo de esta fecha, ha dispuesto sea alta en la matrícula de transportes desde 4 de Septiembre de 1902, estimando el hecho como comprendido en el art. 58 del Reglamento de Transportes vigente, y ha dispuesto asimismo imponer á V. la penalidad establecida en el citado artículo y Reglamento.

En su virtud, se ha practicado la liquidación que al margen se expresa, que asciende á la cantidad de pesetas 300 que, unida á la de 600 importe de la penalidad impuesta, hace en su totalidad la de 900 pesetas, debiendo ingresar la de 600 pesetas, en el plazo del primer día, y la de 300, á la presentación de los correspondientes recibos.

Lo que se traslada á V. para su conocimiento, advirtiéndole que, contra el presente acuerdo puede deducir la correspondiente reclamación económico-administrativa, dentro del plazo de quince días, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, teniendo presente que la reclamación aludida no implica la suspensión de lo acordado, según determina el art. 8.º del Reglamento de procedimiento de 4 de Septiembre de 1902.»

Liquidación

	Pesetas
Año de 1902.—Patente por un coche, pesetas.....	150
Idem id. id. por id. id., pesetas.....	150
Total.....	300

Penalidad del duplo de la cantidad defraudada..... 600

Por dos coches de viajeros.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del referido D. Teodoro Porres ó Torres, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 45 de dicho Reglamento de procedimiento.

Madrid Junio de 1905.—El Administrador de Hacienda, José R. Sedano. 650.—33.

Por el presente se requiere á D. José Delgado, vecino ó residente que fué del pueblo de Guadarrama de esta provincia, á fin de hacerle saber el siguiente acuerdo dictado por esta Administración en el expediente incoado contra dicho señor por los investigadores de Hacienda, con motivo del ejercicio de la industria de un coche y dos caballerías:

Acuerdo.—En el expediente instruido contra V. por defraudación á la Contribución industrial, esta Administración, por acuerdo de 30 de Marzo, núm. 114, desde 1.º de Enero de 1902, estimando el hecho como comprendido en el caso del artículo 172 del Reglamento de la Contribución industrial vigente, y ha dispuesto asimismo imponer á V. la penalidad establecida en el art. 181 del mismo.

En su virtud, se ha practicado la liquidación siguiente, que asciende por cuotas y recargos á la cantidad de 331'68 pesetas, que unida á la de 58, importe de la penalidad impuesta, hace en su totalidad la de 389'68 pesetas, debiendo ingresar la de 58 en el plazo del primer día, y la de 331'68 á la presentación de los correspondientes recibos.

Lo que se traslada á V. para su conocimiento, advirtiéndole que contra el presente acuerdo puede deducir la corres-

pondiente reclamación económico-administrativa dentro del plazo de diez días ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, teniendo presente que la reclamación aludida no implica la suspensión de lo acordado, según determina el art. 8.º del Reglamento de procedimiento de 4 de Septiembre de 1902.—Dios guarde á usted muchos años.—Madrid 20 de Mayo de 1905.—J. R. Sedano.

Año de 1902

Cuota.....	58
16 por 100.....	9 28
6 por 100.....	4 04
20 por 100.....	11 60

Total..... 82 92

1903

Cuota.....	58 00
16 por 100.....	9 28
6 por 100.....	4 04
20 por 100.....	11 60

Total..... 82 92

1904

Cuota.....	38 00
16 por 100.....	9 28
6 por 100.....	4 04
20 por 100.....	11 60

Total..... 82 92

1905

Cuota.....	58 00
16 por 100.....	9 28
6 por 100.....	4 04
20 por 100.....	11 60

Total..... 82 92

Tercera parte de la multa para el Tesoro..... 19 33
Dos terceros para los investigadores..... 38 67

Total..... 58 00

Trimestre..... 20 73

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del referido don José Delgado, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 45 del vigente Reglamento de Procedimiento.

Madrid 19 de Junio de 1905.—José R. Sedano. 651.—33.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. Pedro Quinzanos y Alonso, Oficial de Sala de las Audiencias Territorial y Provincial de esta corte.

Certifico: Que en el rollo de Sala de los autos seguidos por D. Bernardo Barrio Velasco, con D. Guillermo Castelló Ibarrola, y el Abogado del Estado, sobre defensa por pobre, se ha dictado por la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia, la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número noventa y seis.—En la villa y corte de Madrid á 9 de Junio de 1905.—En los autos incidentales que ante Nos penden promovidos en esta segunda instancia y seguidos entre partes; de una, como demandante por sí, D. Bernardo Barrio Velasco, sastre y vecino de esta corte, representado por el Procurador D. José González Daniel, y defendido por el Abogado D. Pedro Vicente Buendía; de otra, como demandado, D. Guillermo Castelló Ibarrola, rebelde, por lo cual se han entendido las diligencias con los Estrados de este Tribunal, y de otra también, como demandado el Abogado del Estado, sobre defensa por pobre.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la concesión del beneficio de pobreza para litigar solicitado por el D. Bernardo Barrio Velasco, al que condenamos al pago de las costas devengadas en este incidente.

Así por esta nuestra Sentencia, que se hará saber al litigante rebelde en la forma que previene la Ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Ruiz García Hita.—M. López de Sá.—Julián Menéndez.—Pedro María Usara.

La precedente Sentencia fué leída y publicada por el Magistrado Ponente don Julián Menéndez Lueca, en Madrid á 9 de Junio de 1905.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Madrid á 14 de Junio de 1905, de que certifico.—Pedro Quinzanos.

613.—31.

Juzgados militares

MADRID

D. Francisco Bello Fonfrías, primer Teniente del Regimiento de Lanceros de la Reina y Juez instructor nombrado para diligenciar un exhorto dionante del expediente que se instruye en la plaza de la Coruña al recluta José Tasende Rodríguez, por cambiar de residencia sin autorización.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta José Tasende Rodríguez, cuyas señas personales se ignoran, y que tenía su residencia en la calle de Santa Brígida de esta corte, núm. 9, principal, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la misma provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en este cuartel del Conde Duque, á mi disposición á responder á las preguntas que se le hagan; bajo apercibimiento de que, si no comparece en dicho plazo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le ponga á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco Bello de Fonfrías.

83.—5.

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ortega, de unos veintiséis años de edad, soltero, natural de Barcelona, cuyo su segundo apellido y paradero se ignoran, al cual he procesado en causa por estafa de 177 pesetas, 70 céntimos, importe de dos facturas que D. Manuel Santa María le entregó para su cobro, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto del procesamiento y prisión, llevar á efecto ésta y recibirle indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y

le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura y carnes regulares, más bien delgado, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga y viste traje de americana color café, gorra y botas negras, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 27 de Junio de 1905.—Manuel del Valle.—El Escribano Licenciado, Felipe de Sande.

666.—34.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Sánchez Garrido, hijo de Dámaso y de Antonia, de treinta y nueve años de edad, casado con Francisca Martínez Guitán, de oficio tejero, natural y vecino de Madrid, que habitó en la calle de Medelín, núm. 7, patio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otro se instruye, por hurto de efectos; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, cuerpo delgado, color moreno, pelo rubio, sin bigote ni señal alguna visible, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión celular.

Madrid 30 de Junio de 1905.—E. Manuel del Valle.—El Escribano, Sr. Dalman.—P. S. Indalecio de Miguel.

677.—34.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José de Lema, (a) *Maceo*, cuyo domicilio se ignora, pero que tenía costumbre de vender periódicos en la puerta del Circo de Price, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resulten en causa por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, bastante moreno y feo, sin barba ni bigote, viste de cazadora, sombrero hongo, y otras veces blusa, gorra y alpargatas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 26 de Junio de 1905.—Manuel del Valle y Llano.—El Escribano, P. H. Ernesto Calderón.

592.—35.

CONGRESO

D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Urueta Fernández, que tuvo su domicilio en la calle de Lavapiés núm 38, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que instruye contra el mismo, por hurto, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de hombres.

Madrid 27 de Junio de 1905.—Joaquín Beneyto.—El Escribano, Guillermo Pérez Herrero.

667.—34.

D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Melquiades Díez Romero, natural del Burgo de Osma, provincia de Soria, de unos veintidos años de edad, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que se instruye contra el mismo, por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado del cuerpo, nariz larga, color del rostro moreno, viste pantalón de pana, americana de paño oscuro y gorra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de hombres.

Madrid 27 de Junio de 1905.—Joaquín Beneyto.—El Escribano, Guillermo Pérez Herrero.

668.—34.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte en autos ejecutivos promovidos por D. Fernando Ramón Luis como cesionario de D. Vicente Plá y Mompó, contra D. Guillermo de Mariátegui y Pérez de Barradas, se saca á la venta en pública licitación que tendrá lugar en dicho Juzgado el día tres de Agosto próximo, á las nueve en punto de la mañana, una participación que en nuda propiedad tiene el demandado y le ha sido embargado, sobre la casa palacio situada en esta corte, calle de San Jorge, número diez moderno, uno antiguo, por donde tiene su entrada principal, en el lindero Oeste, cuya participación fué tasada periódicamente en veinticuatro mil quinientas una pesetas, setenta y siete céntimos, en el mayor de

la finca importante seiscientos sesenta y dos mil doscientas doce pesetas, treinta y dos céntimos.

Los títulos de propiedad presentados por el ejecutado, estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, hasta el acto de la subasta para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en aquella, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

La expresada subasta es tercera y sin sujeción á tipo, habiendo servido de tal para la segunda, la cantidad de diez y ocho mil trescientas setenta y seis pesetas treinta y tres céntimos, y en la cual no hubo licitador; y para tomar parte en esta tercera subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del precio tipo de la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Madrid á primero de Julio de mil novecientos cinco.—V.º B.º = El señor Juez, Ortega Morejón.—El Actuario, José María de Antonio.

Es copia para publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid tres de Julio de mil novecientos cinco.—José María de Antonio,

100.—P.

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por estafa contra María Chacón Baró, se cita al denunciante Adolfo García Santa Ana, que es de veintinueve años de edad, soltero, albañil, y se dice habitar en la calle de Juanelo, núm. 29, cerrajería, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 24 de Junio de 1905.—V.º B.º = El Juez, Molina.—El Escribano, Federico González del Rivero.

616.—31.

INCLUSA

Don Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente y en virtud de lo acordado en juicio de abintestato promovido por doña Trinitaria Tormo y Rivera, se anuncia la muerte, sin testar, de D. José Manuel Pérez San Julián, hijo de Benito y María, natural de Santa María de Meredo (Oviedo), cuyo fallecimiento ocurrió en esta corte, el día 8 de Octubre de 1902, habiéndose personado reclamando la herencia los parientes, dentro del cuarto grado, en línea colateral, D. Ramón y doña Carmen Pérez San Julián, y también la viuda del causante, doña Trinitaria Tormo, por los derechos que la corresponden; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los solicitantes, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 27 de Junio de 1905.—El

Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Miguel Angulo.

618.—31

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por tentativa de suicidio de Manuel Calvo Paredo, se cita á éste, que es de veintinueve años de edad, soltero, y dependiente que fué de una pescadería, de la calle de Santa Isabel, 1, y cuyo actual paradero se ignora; para que comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ser reconocido por los Médicos forenses; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 23 de Junio de 1905.—V.º B.º = Alós.—El Escribano, Licenciado, Juan Infante.

587.—30.

COMPANÍA

de Explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España.

Balance en 31 de Diciembre de 1904

ACTIVO	
	Ptas. Cts.
Caja y Banqueros.....	809.041 75
Diversos en cuenta.....	23.082.968 07
	23.992.009 82
PASIVO	
Capital acciones.....	8.000.000
Reserva estatutaria.....	37.831 87
Obligaciones.....	11.755.000
Diversos en cuenta.....	3.377.590 17
Pérdidas y ganancias....	821.617 78
	23.992.009 82

Madrid 31 de Diciembre de 1904.—El Director de la Compañía, A. Loewy.

101.—P.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 13 de Junio de 1896, con los números 193.168 de entrada y 55.935 de registro, correspondiente al constituido á nombre de D. Rafael Torres de Sabater, para garantir el cargo de Administrador de Bienes del Estado, en la provincia de Huesca y á disposición del Delegado de Hacienda, importante 5.000 pesetas nominales en un título de la Deuda amortizable al 4 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 16 de Mayo de 1905.—El Director general, J. R. de Oya.

681.—35.

Escuela Tipográfica del Hospicio